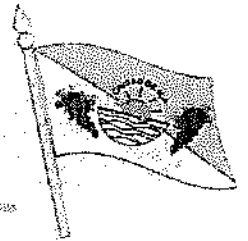




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 384 -2023-AMPI

ICA, 11 MAY 2023

VISTO: El Exp. Adm. N° 0003642-2023, Informe N° 082-2023-AC-SG-MPI, Oficio N° 00247-2023-GAJ-MPI, Oficio N° 0057-2023-SG-MPI, Informe N° 003-2023-AFTD-SG-MPI, Oficio N° 033-2023-G/SAT-ICA, Informe N° 0051-2023-DRFT-SGO/SAT-ICA, Informe N° 1698-2022-GDU-MPI, Exp. Adm. N° 0001925-2023, Exp. Adm. N° 0006937-2022, Exp. Adm. N° 001159-2021, Informe N° 432-2021-SGAHH/LRZG-GDU-MPI, Informe N° 052-2022-SGAHH-GDU-MPI, Carta N° 0156-2022-GDU-MPI, Recurso de Reconsideración de fecha 02/02/2021, Informe Legal N° 178-2022-IMP-ICA/GDU-SGAH/JBR, Resolución Gerencial N° 300-2022-GDU-MPI, Informe N° 341-2022-SGAHH-GDU-MPI, Carta N° 0622-GDU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 31/05/2022, Informe N° 249-2022-SGAHH/LRZG-GDU-MPI, Informe N° 436-2022-SGAHH-GDU-MPI, Informe N° 158-2022-ALE-JMYE-GDU-MPI, el Informe Legal N° 050-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrada Nelly Vásquez Aparcana, con el expediente administrativo N° 01159-2021 de fecha 31/05/2022, interpone su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 300-2022-GDU-MPI de fecha 17/05/2022, acto impugnativo al amparo del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Indicando que se ha violado el Principio del debido procedimiento, viciando todo el procedimiento por contravenir la constitución y la Ley, y como consecuencia solicita que el superior jerárquico disponga la nulidad de la resolución impugnada.

Que, la impugnante en sus fundamentos de hecho indica que el acto administrativo es nulo ya que la interesada interpuso su recurso de reconsideración ingresado por mesa de partes según registro de fecha 02/02/2022, y que no fue resuelto y que a administración municipal ha incumplido conforme lo establece el numeral 6) del artículo 86° de la ley 27444, en que precisa que son deberes de las autoridades en los procedimientos resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, consecuentemente ha viciado el procedimiento administrativo.

Que, la recurrente indica que el contenido de la resolución impugnada, en lo que refiere a la rectificación y ratificación del Título de Propiedad y subtítulo respecto a la aplicación al artículo 49° del TUO de la LPAG, se encuentra de acuerdo en cuanto la autoridad administrativa concluye en el noveno párrafo: Que en atención a las disposiciones legales antes descritas y siendo que, el numeral 49-1.1 de la norma anteriormente señalada, es más favorable al administrado, corresponde a la Subgerencia de Asentamientos Humanos su aplicación al caso concreto, sin perjuicio a la fiscalización posterior prevista en el artículo 34°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De la ley N° 27444 y que le corresponde se declare fundado lo solicitado y que la impugnada contiene vicios de nulidad.

Que, el acto administrativo materia del presente la administrada señala que en resuelve en el Artículo Primero.- Declarar improcedente el pedido de la emisión de la resolución aclaratoria de rectificación del título de propiedad N° 1502 de fecha 29/12/1996, y que la autoridad para arribar a la cuestionada conclusión que la autoridad administrativa desde el momento que no aparece o no se menciona en dicha resolución de manera explícita, clara y precisa en asuntos de esta naturaleza que haya hecho uso del sistema de muestreo.



Que, señala la impugnante al no haber registrado su título de propiedad otorgado por la Municipalidad Provincial de Ica, y con dicho documento formulo las gestiones pertinentes ante la SUNARP para su correspondiente inscripción el mismo que fue observado y para subsanar la observación acudió a la municipalidad ya que fue la Entidad Edilicia quien le otorgo el título en cuestión y es la entidad en donde se encuentra todo el archivo de dicha documentación donde nació el título de propiedad y sus antecedentes y que por consiguiente queda descartado que sea otra entidad la competente y bajo el contesto resulta incoherente los considerandos plasmados por la autoridad administrativa al momento de resolver; es decir por un lado considera válido el título de propiedad y por otro lado, considera que la administrada ha valorado el principio de veracidad y buena fe para obtener un beneficio personal entre otras cosas.



Que, en el Informe N° 082-2023-AC-SG-MPI de fecha 06/03/2023, el Jefe del Archivo General de la Municipalidad Provincial de Ica, informa a la Gerencia de Asesoría Jurídica que no existen títulos de propiedad correspondiente al Programa Municipal de Vivienda La Tierra Prometida, asimismo con el Informe N° 003-2023-AFTD-SG-MPI de fecha 15/02/2023, emitida por el Área Funcional de Trámite Documentario, informa que se efectuada la búsqueda en los registros del acervo documentario se ha ubicado que el expediente administrativo N° 009544-2013-de fecha 04/11/2013, promovido por Doña Nelly Vásquez Aparcana.



Que, con la Resolución de Gerencia Municipal N° 0004-2020-GM-MPI de fecha 17/01/2020, se resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Directiva General que Regula el Procedimiento para la Reconstrucción de Expedientes de la Municipalidad Provincial de Ica, la misma que forma parte de la presente resolución.

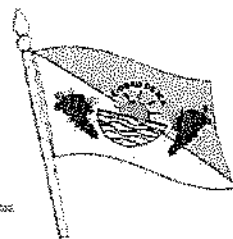
ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese la Secretaria General aportar las acciones administrativas pertinentes para la implementación de la Directiva mencionada en artículo precedente.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese a la Secretaria de Gerencia Municipal, notificar el presente acto resolutivo con las formalidades de Ley a quienes correspondan.

Dicha normativa señala en el punto VI MECANICA OPERATIVA numeral 6.54 "DE LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La autoridad que emitió la resolución que ordena la reconstrucción del expediente, mediante memorándum designa quien estará a cargo de la reconstrucción del expediente y plazo para reconstruirlo, entregándole el expediente con todos sus actuados.

El servidor designado para reconstruir el expediente realizara las acciones que sean pertinentes para el caso, recabar copias de toda la documentación que servirá para la reconstrucción del expediente.

El administrado entregara las copias de los documentos que tenga en su poder por medio de mesa de partes, indicando el propósito de la entrega, el expediente a reconstruirse y la resolución que ordena su reconstrucción. La mesa de partes deriva los documentos a la autoridad que emitió la resolución de reconstrucción y este al servidor encargado de la reconstrucción del expediente.

El servidor encargado de la reconstrucción del expediente debe organizar las copias de la documentación encontrada, compaginando estas copias siguiendo el orden cronológico. En base a ello elaborara un informe sobre los resultados de la reconstrucción hasta ese momento.

El servidor encargado de la reconstrucción notificara al administrado y entrega copia del informe y de la documentación recabada para la reconstrucción del expediente, dándole un plazo de cinco días hábiles para que hagan sus sugerencias, observaciones y/o solicite adición de documentos.

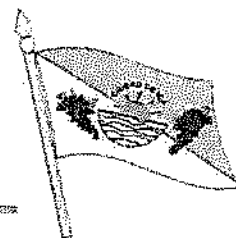
Cumplido dentro del plazo de cinco días hábiles, el servidor encargado de la reconstrucción del expediente organiza y compagina la documentación recabada reconstruyéndolo el expediente y elabora su informe final de las investigaciones detallando las acciones que se tomaron durante este procedimiento, remitiéndolo a la autoridad que lo designo; que habiendo recibido el informe y el expediente reconstruido emite la resolución que da por reconstruido el expediente. Notificando al administrado, e informando a la Gerencia Municipal de la resolución emitida acompañada de una copia de todo el expediente para la reconstrucción.

Que, la reconstrucción del expediente requerido implica contar con la documentación original o copias certificadas emitidas por la entidad, de conformidad al artículo 164° inciso 164.4 del TUO de la ley N° 27444 establece que "Si un expediente se extravía, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicara las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil".

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha señalado que se emplearan copias de los documentos públicos que sean proporcionados por las partes o del interesado que obren en el archivo de la entidad u órganos de la entidad, en este sentido, en concordancia con el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la ley N° 27444, establece lo siguiente: "Principio del Debido Procedimiento Administrativo. Los administrados gozan de los derechos implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitado, los derechos de ser notificados, a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Acceder al expediente, a efectuar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y/o producir pruebas"

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, conforme lo establece el TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el Artículo 213º 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contando a partir de la notificación. Asimismo el artículo 10º sobre las causales de nulidad; consecuentemente el acto impugnado adolece de vicios que son causales de nulidad.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 300-2022-GDU-MPI de fecha 17 de mayo del 2022, en todos sus extremos consecuentemente no se le puede negar derechos a la administrada que ha adquirido conforme a ley, ya que como prueba ofrece el Título de Propiedad N° 1502 de fecha 29 de diciembre del año 1996, asimismo el Titular del Pliego está facultado para emitir duplicados de los títulos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se proceda a la emisión de la resolución de Gerencia Municipal donde se declare la reconstrucción del expediente administrativo conforme lo establece la Resolución de Gerencia Municipal N° 0004-2020-GM-MPI de acuerdo a lo establecido en la Directiva General N° 0001-2020-MPI; la referida reconstrucción del expediente administrativo, se basa en el Oficio N° 0057-2023-SG-MPI de fecha 15-02-2023.

ARTICULO TERCERO.- Se remita copia de los actuados a la secretaria Técnica, para él, respectivo deslinde de responsabilidades.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE